

Señores:

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal

DIANA MARLENY ORTIZ MONTOYA

Dirección Operativa de Asesoría Jurídica y Control Interno Disciplinario del Personal Docente
Pereira, Risaralda

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION

DISCIPLINADO: JAVIER OSPINA SANCHEZ

RADICACIÓN: N° 623-2015

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del señor JAVIER OSPINA SANCHEZ, convocado al proceso disciplinario de la referencia como DOCENTE de la Institución Educativa GUILLERMO HOYOS SALAZAR, para la fecha de los hechos investigados, procedo en su nombre a presentar los alegatos de conclusión en cumplimiento del artículo 92 numeral 8 de la ley 734 de 2002, con base en las siguientes consideraciones:

DE LA CONDUCTA REPROCHADA

Es fundamentado del Auto de Apertura de Investigación disciplinaria la ausencia injustificada del señor JAVIER OSPINA SANCHEZ a laborar a la IE GUILLERMO HOYOS SALAZAR, el día 08 de julio de 2015.

En su momento procesal, entre otras pruebas, se practicó versión libre y espontánea del aquí disciplinado en la que manifestó que para el día 08 de julio de 2015, había hecho parte de la actividad sindical en razón a la convocatoria de dicha organización, y a que la secretaria de Educación Municipal de Pereira había concedido el respectivo permiso.

Adicionalmente declaración jurada de los señores JOSE DANIEL PEREZ LADINO y JAIME ALBERTO ORDOÑEZ, rectores en su orden de las IE CIUDAD BOQUIA y GUILLERMO HOYOS SALAZAR- este último en ampliación y ratificación de informe, en la que ambos se inclinan por señalar **que para asistencia de docentes a actividades sindicales se requiere del permiso de la SECRETARIA DE EDUCACION cuando es colectiva ó del rector si es individual;** el primero de ellos, si bien no está llamado a ser parte como testigo en tanto no tuvo conocimiento directo de los hechos por dirigir una institución educativa de la cual el disciplinado ya no hacia parte, su dicho al respecto legitima el actuar del aquí disciplinado en tanto ha quedado en evidencia dentro del plenario que existía un permiso colectivo generalizado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PREIRA, como ente nominador para la comunidad docente adscrita a su planta de personal de participar activamente a la actividad sindical el 08 de julio de 2015.

Seguidamente, previo a resolver sobre el inicio del procedimiento verbal, fue proferido auto de pliego de cargos con soporte presuntamente en el informe de queja y en las declaraciones antes mencionadas, en los que se le formulan los siguientes cargos:

1. No presentarse a laborar en la I.E GUILLERMO HOYOS SALAZAR el 08 de julio de 2015, sin justificación válida alguna.
2. Asistir a la jornada sindical sin solicitar el permiso del rector de la I.E.

DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA ORAL

Se tiene que el disciplinado en su ampliación de versión libre allegó al expediente disciplinario oficio dirigido por la doctora GRACIELA DIEZ ARIAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA (E) con destino a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DEL RISARALDA - SER, en el que **concede permiso a la comunidad docente adscrita a su planta de personal para participar de la actividad sindical** programada para el día 08 de julio de 2015.

Adicionalmente el disciplinado allegó en dicha diligencia para que hiciera parte como prueba constancia de su asistencia a la actividad sindical del 8 de julio de 2015, emanada de la ORGANIZACION SINDICAL, con el listado de asistentes como anexo respectivo, entre los que se encuentra plasmada su firma.

Ahora, si bien la constancia de asistencia a dicho evento sindical emanada del SINDICATO DE EDUCADORES -SER, ha sido cuestionada dentro del plenario por presuntamente no estar firmada por quien la expide, ello se cae de su peso, en tanto la misma sí contiene su firma, solo que fue plasmada por debajo del espacio que usualmente se deja para la firma, lo cual debe ser revisado en su integridad.

En lo que respecta a su asistencia a la actividad sindical presuntamente sin tramitar el permiso con el rector de la I.E como otro de los cargos endilgados, tenemos que al no ser este contemplado en el auto de apertura de investigación disciplinaria que derivó el procedimiento verbal, no puede generarse cargo alguno en su contra con soporte en dicha presunta falta, en tanto ello viola igualmente el debido proceso de que es titular el señor OSPINA SANCHEZ, dada la ritualidad de los procedimientos que rigen la actividad disciplinaria.

No obstante, vale aclarar, que del informe de queja se advierte que el disciplinado los días previos al 08 de julio de 2015 e inmediatamente siguientes, se encontraba en incapacidad médica para laborar expedida por sus médicos tratantes adscritos a COSMITET; incapacidad que deriva justamente de una problemática psiquiátrica y psicológica que viene siendo tratada desde hace ya largos años y que se intensificó en virtud al fallecimiento de su cónyuge; máxime que en este caso no le era exigible en tanto tal como se ha venido reiterando, **EL PERMISO para asistir a la jornada sindical ya estaba concedido a él por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA como ente nominador y máximo superior jerárquico.**

PETICION

Probado como está el hecho de haber sido conferido permiso colectivo a la comunidad docente del municipio de Pereira, por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y por ende al señor JAVIER SANCHEZ OSPINA, para asistir a la actividad sindical programada para el día 08 de julio de 2015, es procedente entonces concluir que en este caso ninguna responsabilidad disciplinaria puede serle atribuida, toda vez que con su actuar no infringió la ley disciplinaria por estar legitimado para actuar en el sentido que hasta aquí le ha sido reprochado.

Por tal razón habrá de declararse que el disciplinado es beneficiario de la causal tercera del artículo 73 de la ley 734 de 2002; esto es, que el investigado no cometió la conducta, pues como se concluyó de las pruebas allegadas al proceso, ninguna intervención del mismo permite afirmar que se haya presentado con relación a él, los elementos que configuran la responsabilidad, los cuales son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

No existiendo entonces responsabilidad de parte del señor JAVIER OSPINA SANCHEZ en los hechos investigados al no haber incurrido en infracción alguna a la legislación en materia disciplinaria, se hace imperativo declararlo así y como consecuencia absolverle del cargo formulado en su contra y por ende al archivo definitivo del expediente; con fundamento en el artículo

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Y del 36.- del Código Penal Colombiano que a su tenor literal preceptúa:

"Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento. En cualquier momento de la investigación en que aparezca plenamente comprobado que el hecho no ha existido, o que el sindicado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, ..., o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el fiscal declarará extinguida la acción penal mediante providencia interlocutoria..."

Norma aplicable al investigado en el caso en particular con sujeción a su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Cabe resaltar que en materia disciplinaria y/o fiscal según la jurisprudencia constitucional, tienen aplicación, en lo pertinente, las garantías constitucionales propias del proceso penal, por tratarse de una manifestación administrativa del poder sancionador del Estado; entre ellas, el principio de *tipicidad*, que constituye una manifestación del principio constitucional de legalidad (art. 6, C.P.)

Igualmente en tanto no hay ilicitud sustancial en los términos del Artículo 5º de la ley 734 de 2002, que señala expresamente: La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Por las anteriores razones comedidamente solicito se decrete la ausencia de responsabilidad del señor JAVIER OSPINA SANCHEZ y se proceda al archivo del expediente.

Muy Cordialmente,



MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA
C.C. N. 25.000.195 de Pueblo Rico, Risaralda.
T.P. N° 148874 del C.S.J.

CALLE 19 N° 7-75 OF 204. GD. BRAUHO
PENNA 3451288.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	24 de agosto de 2016	Número de radicado:	39833
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA		
Descripción o asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

